



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso	Fallo de tutela N° 131
Accionante	JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO
Accionado	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV
Vinculado	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF.
Radicado	05001 33 33 004 2013 00375 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en torno a la atención de la población desplazada - Procedencia de la acción de tutela - Efectivo suministro de ayuda humanitaria a la población víctima del desplazamiento forzado.
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.077 de Granada (Antioquia), quien considera que la entidad tutelada le vulnera sus derechos fundamentales al guardar silencio respecto de su solicitud de entrega de ayuda humanitaria a las que considera tiene derecho, y que fueron solicitadas a través de derecho de petición.

2. HECHOS

Se extracta del expediente que el señor JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, aduce ser víctima del desplazamiento forzado en nuestro país, debido a la actuación de grupos al margen de la ley, y considera vulnerado en su mínimo vital debido a que pasa por precarias condiciones económicas.

Sostiene, que a través del derecho de petición, del 3 de julio de 2013 radicado bajo el No. 2013-5-1-76581, solicitó a la entidad la ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho y que a la fecha de presentación de la tutela, la entidad no se ha pronunciado sobre la entrega de la misma (Folio 1- 2)

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

3. PRETENSIONES

“(...) ordene (...) proceda a realizar los trámites necesarios para en un término OPORTUNO y RAZONABLE se haga ENTREGA DE LAS

AYUDAS HUMANITARIAS DE EMERGENCIA, hasta que pueda asumir la manutención de mi familia (...) ORDENAR a la demanda que en el evento de que se me asigne un turno, este debe, indicar día cierto y determinado en que se atenderá este turno para recibir la ayuda humanitaria (...)" (Folio 8).

Con el escrito de tutela el accionante presentó: // copia de la petición radicada en la entidad accionada el 3 de julio de 2013, identificado con el radicado 2013-5-1-76581 (folio 10 a 12) y // copia de la cédula de ciudadanía (Folio 13).

4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 21 de agosto de 2013 se admitió la presente acción, se dispuso notificar al ente accionado, y se ordenó vincular **al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**. Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas el día 22 de agosto del hogaño (folios 17 y 18), concediéndoles un término de dos días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran, a través de apoderado, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** expuso que el derecho de petición radicado por el actor fue contestado en debida forma mediante comunicación escrita con radicado 20137209303171, y anexa dicha respuesta (Fl. 20) en la que se indicó al actor que para dar trámite a su solicitud resultaba necesario atender a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establecen los elementos que debe contener toda petición, por lo que solicita sean negadas las peticiones de la tutela (Fl. 18 y 19).

Por su parte **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en escrito de respuesta indica que la UARIV realizó caracterización a la actora y su grupo familiar, encontrando que se encuentran en etapa de transición, por lo que frente a ello el ICBF procedió a asignar turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días (Fl. 22 vto.)

Como consecuencia de lo anterior el ICBF expone que en el presente asunto se presenta un hecho superado por lo que solicita sea desvinculado del trámite de la referencia.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por

excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1.991, establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera éste Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia la presente acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al omitir respuesta expresa a la petición del accionante, vulnera sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición, tendiente a obtener la entrega de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, o, contrario sensu, establecer si la citada ha actuado conforme a los lineamientos legales y constitucionales.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las

¹ **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma descentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones. Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii)

² 2. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma³:

“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁴*

En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).

2.3- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.

El parágrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término

³ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2.000⁵, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007⁶, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997, dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*⁷.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004⁸ se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria es garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”*⁹.

⁵“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda.

⁹Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011¹⁰ “*que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que “*no puede ejercer tal función*”; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

2.4.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...).”

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
- 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.***
- 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
- 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*

¹⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

7. *Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.*
8. *Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
10. *Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
12. *Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.*

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes son atribuidas por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de “*garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo*” (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). A dicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las

características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

2.4.1. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹¹.” (...).

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

EL CASO CONCRETO

En la acción constitucional de la referencia se deprecia la efectividad del derecho de petición, presentado por el señor JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con presunta omisión de ésta a dar respuesta a la solicitud de suministro de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado (Fl. 10 a 12).

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

¹¹. Sentencia T-718 de 2009

-El accionante aportó al consecutivo la petición de ayuda humanitaria, radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 3 de julio de 2013 con el No. 2013-5-1-76581.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la petición de ayuda humanitaria, exigió al actor el cumplimiento de las exigencias establecidas por el legislador para presentar peticiones ante entidades, haciendo alusión al artículo 16 del CPACA (Fl. 20).

-El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** indicó que la UARIV realizó caracterización a la actora y su grupo familiar, encontrando que se encuentran en etapa de transición, por lo que frente a ello el ICBF procedió a asignar turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días (Fl. 22 vto.)

Ahora bien, se constata en el caso concreto que el señor JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO presentó petición de ayuda humanitaria ante la UARIV, y que frente a la misma la accionada indica como respuesta, en sede de tutela, que previo a emitir una resolución frente a su caso debería dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del CPACA, que regula el tema de las peticiones y los elementos que las mismas deben contener.

No obstante la información aludida no aparece recibida por el peticionario, por lo que se considera por el Despacho que no se realizó en debida forma, ni en el término oportuno, ni mucho menos resolvió de fondo la solicitud deprecada por el tutelante.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice* se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, y los demás invocados, por éste, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hubiese emitido respuesta de fondo a la petición elevada, referente al suministro de la ayuda humanitaria.

Más aún no es legalmente ni constitucionalmente admisible que siendo el accionante una persona desplazada, la UARIV le solicite más información que la inicialmente aportada, para efectos de suministrar la ayuda humanitaria, más aún si se tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-839 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis en la que se indicó:

*“(...)La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. Si, por tratarse de personas desplazadas, éstas no cuentan con un lugar para recibir correspondencia, **ello no podría***

traducirse en la imposibilidad de presentar peticiones o en la exoneración del deber de responderlas, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta. Si en la petición no se hubiera aportado una dirección para recibir respuesta –que tratándose de desplazados puede ser un hecho común- y tampoco fuera posible ubicarla en los archivos de la entidad, ello sólo justificaría la imposibilidad de su envío por correo, pero no liberaría la obligación de tramitar el asunto y elaborar oportunamente una respuesta de fondo para dejarla a disposición del petente (...). (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, de acuerdo con las probanzas vertidas dentro del proceso no encuentra el Juzgado que el accionante pertenezca al grupo de especial protección¹², sin embargo, existe una afirmación que entre el grupo familiar hay menores de edad (Fl. 11), la cual no fue controvertida por las entidades accionadas, por tanto considera el Juzgado que la UARIV debe verificar esa situación, al momento de resolver sobre la prórroga.

Lo anterior, hace necesario que el caso del actor sea revisado, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, y consecuentemente se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del accionante, para que determine, en primer lugar su condiciones de desplazado y en segundo lugar la procedencia o no de la ayuda humanitaria. Ello porque es regla positiva y jurisprudencial, el que la cesación de las ayudas humanitarias están supeditadas a que desaparezca las causas y las situaciones socio económicas que produjeron el desplazamiento, asunto que debe ser así declarado en forma reglada¹³.

Efectuado el proceso de valoración o caracterización, la entidad accionada deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega poniendo de presente que se deberán respetar los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, los cuales serán “dentro de un término razonable y oportuno”, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que

¹². Se usa este término porque los desplazados de por si son personas de especial protección, sin embargo, hay algunas personas que por sus particulares condiciones, relacionadas con la edad, género, salud, y otros aspectos, tienen un plus adicional de protección.

¹³. Artículo 79 y Ss. del Decreto 4800 de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y que de la información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentra que el grupo familiar del accionante se encuentra en etapa de transición, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiendo que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de las ayudas humanitarias.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.077 de Granada (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del señor **JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**.

TERCERO: Así mismo, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que efectuado el proceso de valoración o caracterización, deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor **JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias de que trata el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega poniendo de presente que se deberán respetar los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, entrega que se hará “dentro de un término razonable y oportuno” , con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros

que estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y que de la información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentra que el grupo familiar del accionante se encuentra en etapa de transición, **SE ORDENA al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiendo que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

QUINTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

JAVIER DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO
Accionante

Fecha: _____

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____